

Resolución No. 022/10

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que mediante Resolución No. 011/09 del 28 de agosto del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 39 del 2 de octubre del 2009, se expidió el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, el mismo que fue reformado con la Resolución No. 025/09 del 7 de diciembre del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 97 del 29 de los mismos mes y año;

Que es necesario incluir en el reglamento antes indicado, ciertas normas, a fin de regular el contenido de los informes que deben presentar de manera independiente o en coordinación, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, para el conocimiento y resolución de este organismo en cada una de sus sesiones;

Que la Secretaría Técnica de este Consejo, con oficio No. CNMMP-SECTEC-155-O del 10 de junio del 2010, ha presentado un Proyecto de Reformas al Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en armonía con la necesidad indicada en el considerando anterior, recomendando a este Consejo su aprobación; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Realizar las siguientes reformas al Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos:

Incluir en el Capítulo III “DE LOS PROCEDIMIENTOS”, antes de la Sección “DE LAS SESIONES”, una sección denominada “DE LOS INFORMES”, la misma que contendrá los siguientes artículos:

“DE LOS INFORMES

Art. ... - Los Informes que deban ser elaborados de manera independiente o en coordinación, por las instituciones mencionadas en el Art. 2 del este Reglamento, para conocimiento y resolución del Consejo, deberán contener las siguientes partes:

- a. Descripción sintética de la solicitud, reclamo o asunto de que se trate;
- b. Antecedentes;
- c. Análisis técnico y legal (consideraciones);

d. Conclusiones; y,

e. Recomendaciones.

Art.- Es obligación de las instituciones informantes, agotar todos los medios razonables a su alcance, con el fin de proporcionar al Consejo los mayores elementos de juicio y antecedentes suficientes, que le guíen hacia una resolución legal y justa, quedando a criterio del Consejo aceptarlos o no, en la resolución que emita.

Art.- Ningún informe podrá ser modificado o excluido del orden del día, una vez que haya sido depositado en la Secretaría Técnica del Consejo debidamente legalizado.

Sin embargo, si aparecieren nuevos documentos o elementos de juicio, antes de que el Consejo los conozca en sesión, solamente la Institución o Instituciones informantes, están facultadas para ampliar o ratificar dicho informe.

Art.- No se aceptarán aquellos informes que dejen a criterio del Consejo, la resolución a tomarse, pues, obligatoriamente deberán contener un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable, sobre el asunto estudiado y analizado. La Secretaría Técnica del Consejo velará por el cumplimiento de esta disposición.”.

Art. 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y la Secretaría Técnica de este Consejo.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los doce días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Viceministro de Gestión del Transporte, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.